



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00242-00  
**Accionante:** Gisela Pupo Arabia  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la  
**Referencia:** Universidad Francisco de Paula Santander  
**Acción de Tutela**

---

**Gisela Pupo Arabia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.549.466 expedida en Barranquilla; actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción, señala, entre otros, los siguientes:

- Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió proceso de selección para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, con los números de convocatorias 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.
- Aduce que, dentro de las mencionadas entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, se encuentra la Agencia Nacional de Infraestructura, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de selección expidió el Acuerdo No. 0244 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*
- Señala que en el marco del proceso de selección el 5 de marzo de 2021, se inscribió con el ID 366411497 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151017 denominado Experto, Código G3 Grado 7, correspondiente al proceso de selección No. 1420 de 2020 de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI 2020, para lo cual aportó la certificación de experiencia laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de 25 de enero de 2021.
- Pone de presente que el 13 de julio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la modalidad abierto.

- Destaca que al revisar los resultados publicados referentes a la verificación de los requisitos mínimos obtuvo lo siguiente "(...) *No admitido*" ya que consideraron lo siguiente: "*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*" (...)"
- Resalta que su no admisión se dio porque no se tuvo en cuenta la experiencia obtenida en la Agencia Nacional de Infraestructura, por el siguiente motivo "(...) *No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercicio en la entidad como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnicos de los acuerdos del presente proceso de selección respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente"*" (...)"
- Señala que una vez enterada de su exclusión del proceso de selección, presentó recurso de reposición contra el referido resultado mediante escrito radicado con el No. 409930402 de 15 de julio de 2021, el cual fue desatado de forma desfavorable mediante Oficio de 18 de agosto de 2021, confirmando la decisión de no admitirla dentro del concurso de méritos.
- Aduce que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante escrito de 19 de agosto de 2021, puso de presente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander la disparidad de decisiones adoptadas en el momento de valorar las certificaciones de experiencia.
- Resalta que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Experto Código G3 Grado 97 de la Agencia Nacional de Infraestructura y con la decisión de las accionadas se encuentra en incertidumbre laboral, de manera injusta por cuanto, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos para aspirar y participar en el concurso de méritos, fue excluida del mismo.
- Igualmente pone de presente que las funciones esenciales establecidas en el manual de funciones del cargo al cual aspira en su mayoría no corresponden con lo establecidos en los ejes temáticos determinados para la prueba de conocimientos.

Ahora bien, como pretensiones de la acción solicita: i) se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, legalidad, al trabajo y el acceso a cargos públicos; ii) se ordene a las accionadas revisar nuevamente el resultado de toda su experiencia laboral, modificando la información publicada en la página web; iii) se ordene a las accionadas la revisión de los ejes temáticos para que estén enmarcados en los conocimientos básicos y esenciales del manual de funciones para el empleo al cual concursó; iv) se ordene la suspensión provisional del trámite del proceso de selección el cual se encuentra en etapa de pruebas escritas y de ejecución programadas para el 12 de septiembre de 2021; y v) como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas admitir a la accionante en el concurso de méritos.

Así mismo, solicita la adopción de la siguiente medida provisional:

*"(...) SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL del trámite que se adelanta en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual se encuentra en etapa de PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN, que se encuentran programadas para el próximo 12 de septiembre.*

*Lo anterior, hasta que no se revise nuevamente el resultado de toda mi experiencia laboral en cada uno de los empleos relacionados y se subsane, con base en los argumentos y las certificaciones presentadas oportunamente. (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016, expuso:

*"2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.*

*3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)"*

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, la suspensión provisional del trámite de la convocatoria pública de empleo identificada con el consecutivo 1420 de 2020-Agencia Nacional de Infraestructura, hasta tanto no se revise la experiencia laboral acreditada por la

---

<sup>1</sup> Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

accionante para el cargo denominado Experto Código G3 Grado 7 código Opec 151017 de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI.

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, no se determina la amenaza a los derechos de la accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando la presentación de las pruebas escritas en el marco del proceso de selección referido tiene lugar el 12 de septiembre de 2021, ello no es un elemento que por sí mismo afecte de manera grave los derechos de la accionante o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible dichos derechos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por la accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

## **2. Admisión de la acción de tutela**

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. - Admitir** la acción de tutela presentada por **Gisela Pupo Arabia** antes identificada, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander**.

**TERCERO. – Vincular** a la presente acción de tutela a la **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI**, atendiendo los hechos esgrimidos en el escrito de tutela y la necesidad de garantizar sus derechos a la contradicción y la defensa.

**CUARTO. - Notificar** por el medio más expedito la presente providencia al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** y/o **quien haga sus veces o a su delegado(a)**, al **Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander**<sup>2</sup>, Doctor **Héctor Miguel Parra López** y/o **quien haga sus veces o a su delegado(a)** y al **Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura**, Doctor Manuel Felipe Gutiérrez Torres<sup>3</sup>, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO. –** Por Secretaría, ofíciase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporten con destino a las presentes diligencias:

a. Copia de los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto de la accionante **Gisela Pupo Arabia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.549.466 expedida en Barranquilla, aspirante dentro del proceso de selección No. 1420 ANI 2020 para el cargo denominado Experto Código G3 Grado 7 código OPEC 151017.

**SEXTO. - Conceder** a las entidades accionadas y a la vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

**SÉPTIMO. - Ténganse** como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

**OCTAVO. -** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que la accionante **Gisela Pupo Arabia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.549.466 expedida en Barranquilla considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente con su "NO ADMISIÓN" dentro del concurso de méritos como aspirante al cargo denominado Experto Código G3 Grado 7 código OPEC 151017 dentro del proceso de selección No 1420 ANI 2020. Así mismo, deberá referirse expresamente a la presunta discrepancia entre los ejes temáticos de la prueba y el manual de funciones del mencionado empleo.

**NOVENO. – ORDENAR** al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

---

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

<sup>3</sup> [mgutierrez@ani.gov.co](mailto:mgutierrez@ani.gov.co)

**DÉCIMO.** - Por Secretaría, infórmesele a la accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, que los memoriales deberán radicarse a la siguiente dirección electrónica: [jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique  
Juez Circuito  
Sala 028  
Admsección 2  
Juzgado  
Bogotá D.C., -**

Este documento  
firma electrónica y  
validez jurídica,  
dispuesto en la  
decreto



**Sosa Carrillo**

**Contencioso**

**Administrativo  
Bogotá, D.C.**

fue generado con  
cuenta con plena  
conforme a lo  
Ley 527/99 y el  
reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**203274e3e98da827c8cf9d68d17bb1a617aaa2a6a1894ceaf2a211a55174a390**

Documento generado en 25/08/2021 10:12:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**